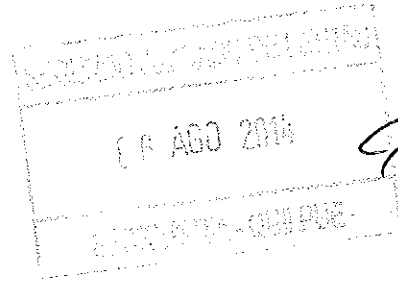


69 Sesión, mere

2° Juzgado de Letras de Quilpué
Civil
Rol C-598-2011
Caratulada "Sandoval con Ilustre Municipalidad de Quilpué"



**EN LO PRINCIPAL : EVACUA TRASLADO-
OTROSÍ : REPOSICIÓN.**

S.J.L. EN LO CIVIL QUILPUÉ (2°)

GUILLERMO KEGEVIC AHUMADA, Abogado, por la parte demandante, en los autos sobre Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual, caratulados "**SANDOVAL con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILPUÉ**", causa Rol C-598-2011, a SS., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo vengo en evacuar el traslado conferido por SS., a fojas 68 de autos, de fecha 4 de Agosto del año 2014 respecto de la solicitud de suspensión de apremio interpuesta por la contraria, demandando desde ya el rechazo de la misma en todas sus partes con expresa condenación en costas por resultar dicha solicitud totalmente improcedente y carecer absolutamente de fundamento, en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que paso a exponer a continuación y que justifican la pretensión de esta parte:

1.- El presente juicio persigue el resarcimiento de los perjuicios producidos a mi representado don Juan Alejandro Sandoval el día 15 de Julio del año 2010. A lo largo de los cuatro (4) años transcurridos desde los mismos esta parte ha debido no sólo soportar el dolor físico

f 70 seluho

y psicológico producto de las serias lesiones producidas de las cuales fue víctima debido a la falta de servicio de la demandada sino que además ha debido contrarrestar su renuencia a reconocer su responsabilidad y posteriormente a cumplir con lo resuelto por nuestros Tribunales de justicia.

2.- La demandada fue condenada en primera instancia al pago de la suma de **\$3.941.538.-** (tres millones novecientos cuarenta y un mil quinientos treinta y ocho pesos) por concepto de daño emergente y la suma de **\$7.000.000.-** (siete millones de pesos) por concepto de daño moral producido a mi representado como consta de la sentencia definitiva de fojas 93 a 105 de autos de fecha 16 de Septiembre del año 2013, fallo que fue además confirmado por nuestra Ilma. Corte de Apelaciones con fecha 09 de Enero del año 2014.

3.- Con fecha 17 de Marzo del año 2014 a fojas 55 de estas compulsas, este tribunal ordenó el cúmplase del fallo y desde dicha fecha la contraria se ha negado sistemáticamente a dar cumplimiento con lo resuelto hasta ahora que solicita infundada y extemporáneamente la suspensión de la ejecución, solicitud que debió ser rechazada de plano por SS. por no guardar ninguna conexión con el juicio y tratarse más bien de una situación particular de la ejecutada que busca retardar, injustificadamente por lo demás, el cumplimiento de la sentencia definitiva.

4.- Si bien es efectivo que la contraria interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó el fallo dictado por SS., (recurso de casación que a la

f. El señor juez

fecha ni siquiera ha sido declarado admisible por nuestro máximo tribunal) no debemos olvidar que el legislador establece en esta materia, primera parte del inciso 1° del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil **“El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia,...”** lo que constituye en nuestro derecho la regla general.

Ahora bien el propio legislador se encarga de señalar acto seguido en la misma disposición dos excepciones a dicha regla:

a) en primer lugar **“...cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso,...”**. En el caso de autos el cumplimiento de la sentencia definitiva de autos guarda relación con el pago de una suma de dinero, específicamente con el pago de la suma de **\$10.941.538.-** (diez millones novecientos cuarenta y un mil quinientos treinta y ocho pesos) por concepto de indemnización de daño emergente y daño moral sufrido por mi representado, sentencia que en el improbable caso de ser reemplazada por otra dictada por nuestro máximo tribunal, ésta igualmente podrá ser cumplida por cuanto el pago de la suma de \$10.941.538.- es un hecho completamente reversible por ser el dinero precisamente y en esencia un bien mueble fungible. Por lo demás la contraria no señala en su rogativa en que forma el cumplimiento de la sentencia definitiva sería eventualmente irreversible en caso de acogerse el recurso de casación por ella interpuesto; y

b) en segundo lugar, cuando la parte vencida exija que no se lleve a efecto la sentencia recurrida mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que la haya dictado y mientras dicha fianza no se rinda, excepción que es desde ya condicional y transitoria. En el caso de autos SS., la contraria **NO SOLICITÓ OPORTUNAMENTE** que esta parte debiese rendir caución para exigir el cumplimiento del fallo y la oportunidad procesal para hacerlo se encuentra vencida. En efecto SS., en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil la solicitud de rendir fianza DEBE presentarse conjuntamente con la interposición del recurso de casación, lo cual en los hechos la contraria no hizo, extinguiéndose su derecho.

5.- En cuanto a la alusión de las normas constitucionales referentes al debido proceso, me permito hacer presente a SS., que la presente causa se ha circunscrito en toda su tramitación a los principios de un proceso previo legalmente tramitado y a un racional y justo procedimiento y que la sola insinuación a su infracción a la presente causa no se ajusta a la realidad. A mayor abundamiento SS., la mención de la contraria a un eventual embargo de bienes de su propiedad y posterior venta en pública subasta constituye la forma legal y coercitiva establecida por nuestro legislador en el procedimiento ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de un fallo, cuestiones que en ningún caso puede revestir el carácter de irracionales e injustos, más aún cuando ha sido precisamente la actitud renuente de la contraria a cumplir la sentencia definitiva la

fz se kale / 1/29

que la expone innecesariamente a un inminente embargo y posterior remate.

6.- Mención especial merece el carácter de “*notaria solvencia*” que se irroga la contraria, por cuanto de ser efectiva, la negativa de realizar el pago a mi representado y de esta manera dar cumplimiento al fallo dictado por este tribunal, confirmado por nuestra Ilma. Corte de Apelaciones, carece absolutamente de fundamento legal y fáctico, traduciéndose en una actitud que riñe con nuestro ordenamiento jurídico positivo que claramente provoca un daño a mi representado al transformarse en un incumplimiento arbitrario e injustificado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A SS., se sirva tener por evacuado el traslado conferido a esta parte a fojas 68 de autos respecto de la solicitud de suspensión de apremio interpuesto por la contraria al cumplimiento ejecutivo del fallo, solicitando desde ya el rechazo de la misma en todas sus partes con expresa condenación en costas por improcedente y carecer absolutamente de fundamento.

OTROSÍ: Ruego a SS., se sirva tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución dictada por SS., con fecha 04 de Agosto de 2014 que rola a fojas 68 de autos recaída respecto de la solicitud del segundo otrosí de la contraria que acogió la suspensión del curso de la causa principal mientras se resuelve la solicitud de lo principal, y que señala expresamente “***Al segundo otrosí, como se pide, mientras se resuelve la incidencia.***”, por cuanto dicha

74 seche, ucho

resolución no se ajusta a los hechos ni al derecho, solicitando desde ya se enmiende dicha resolución y en su lugar se resuelva **“No ha lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento.”**, en mérito de los siguientes antecedentes que paso a exponer:

1.- En primer término SS., esta parte da por expresamente reproducidas en esta parte todas las alegaciones expresadas en lo principal de esta presentación y a las cuales se remite a fin de evitar reproducciones innecesarias.


2.- Es del caso SS., que la solicitud de la contraria carece de todo fundamento al no guardar ninguna relación con la ejecución que realiza esta parte y no ajustarse a un incidente en los términos que expresa nuestro legislador en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En efecto SS., la solicitud de la contraria más que un incidente es una rogativa que carece absolutamente de fundamento legal y por tanto no es una cuestión accesoria del juicio que guarde relación con el procedimiento o que afecte la validez del juicio que requiera previo y especial pronunciamiento del tribunal para continuar adelante con la ejecución, más bien la contraria busca entorpecer dicha ejecución con solicitudes extemporáneas y sin fundamento que tienen por finalidad retardar artificiosamente el pago a mi representado.

3.- Por último SS., parece absurdo que si la petición de la contraria presentada en lo principal tiene por finalidad la suspensión del apremio y por ende del procedimiento, ésta petición constituya por sí

FS sobre caso

misma un incidente que suspenda el procedimiento y requiera un previo y especialmente pronunciamiento del tribunal.

SÍRVASE SS., tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución anterior individualizada y en definitiva enmendarla rechazando la solicitud de suspensión del procedimiento presentada por la contraria por no ajustarse a los hechos ni al derecho, todo ello además con expresa condenación en costas.-



GUILLERMO KEGEVICA.
ABOGADO